

**V COLOQUIO DEL CONSORCIO LATINOAMERICANO DE**  
**LIBERTAD RELIGIOSA**  
**CIUDAD DE MÉXICO, 17 AL 19 DE NOVIEMBRE DE 2005**

**"DERECHOS HUMANOS Y LIBERTAD RELIGIOSA"**

Por Valeria K. López. Abogada (UBA), Licenciada en Derecho Canónico (UCA). Patrono estable del Tribunal Interdiocesano de Santiago de Chile y Profesora de Derecho Canónico de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

**a.- La libertad religiosa, un derecho universal e inviolable.**

En particular durante los años siguientes a la Segunda Guerra Mundial la idea de la libertad religiosa evolucionó hasta convertirse en un derecho humano universal que todas las naciones del mundo están obligadas a proteger. Con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 y la Declaración *Dignitatis Humanae* del Concilio Vaticano II, sobre la libertad religiosa (precedida dos años antes por la Encíclica *Pacem in Terris*, de Juan XXIII, en la que se habla de las Naciones Unidas y la declaración Universal de los derechos humanos, aceptando así una terminología, un documento y una organización internacional), se coincide en fundamentar la libertad religiosa en el mismo concepto de dignidad de la

persona humana, afirmándose que el derecho a la libertad religiosa forma parte de los derechos fundamentales de la persona<sup>1</sup>.

En efecto, señala el Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: "El reconocimiento de la dignidad personal y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana constituye el fundamento de la libertad y de la paz en el mundo". El texto clave es el Artículo 18: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, mediante la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia".

El principio moderno de la libertad religiosa, según el cual los gobiernos declaran su neutralidad en cuestiones religiosas, dejando a cada ciudadano individual adoptar sus propias creencias religiosas sobre la base de su propia dignidad humana, sin temor a represalias, es una derivación de la época de la Ilustración. En efecto, antes de ese período de pensamiento liberal en el siglo XVIII, la libertad religiosa era esencialmente una idea extraña en todas las sociedades. Típicamente, la realidad dominante era una religión — la religión oficial — apoyada y promovida por el Estado. Siglos más tarde, ese concepto de libertad religiosa recibió reconocimiento universal en la Declaración de 1948, la cual constituye indudablemente el hito principal en la evolución de la libertad religiosa internacional<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Texto completo en [www.un.org.com](http://www.un.org.com). VATICANO II. Documentos completos. LUMEN. Buenos Aires, 1998.

<sup>2</sup> LA EVOLUCIÓN DE LA LIBERTAD RELIGIOSA COMO DERECHO HUMANO UNIVERSAL, por Derek H. Davis (director de estudios sobre relaciones iglesia-estado de la Universidad de Baylor en Texas y experto en el tema de la religión como libertad fundamental), en [www.usinfo.estate.gov](http://www.usinfo.estate.gov)

Pero además de la Declaración Universal, en el siglo XX se desarrollaron otros tres documentos internacionales importantes con el propósito de promover principios de libertad religiosa: la Alianza Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (1966); la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Toda Forma de Intolerancia y Discriminación Debido a Creencias Religiosas (1981), y el Documento Concluyente de Viena (1989). Cada uno de estos documentos promueve la libertad religiosa al exponer derechos de tal magnitud que deberían ser universales.

La Alianza Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (1966), prohíbe la discriminación religiosa, y brinda una definición amplia de la religión que abarca también "credos raros y virtualmente desconocidos". En su Artículo 18 agrega, incluso el derecho de los padres a dirigir la educación religiosa de sus hijos; el Artículo 20 prohíbe incitar el odio contra otros debido a su religión, y el Artículo 27 protege a los miembros de minorías étnicas, religiosas o lingüísticas para impedir que se les niegue el goce de su propia cultura.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Toda Forma de Intolerancia y Discriminación Debido a Creencias Religiosas, adoptada en 1981, en sus artículos 1 y 6 integra una lista de derechos vinculados a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, a saber: el derecho a culto o reunión en relación con una religión o creencia, y a establecer y mantener lugares con esos fines; establecer y mantener instituciones caritativas o humanitarias apropiadas; hacer, adquirir y usar en una medida adecuada los artículos y materiales necesarios relacionados con los ritos y costumbres de una religión o credo; escribir, publicar y difundir

publicaciones relevantes en estas áreas; enseñar una religión o credo en lugares apropiados con esos fines; solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otra índole de individuos y de instituciones; observar días de descanso y celebrar ceremonias y feriados religiosos conforme a los preceptos de la religión o credo de cada uno, y establecer y mantener comunicaciones con individuos y comunidades en materia de religión y credo a nivel nacional e internacional.

Finalmente, el Documento Concluyente de Viena de 1989 contiene disposiciones similares a las ya mencionadas, instando al respeto por las diferencias de credos, especialmente entre diversas comunidades religiosas. Las naciones participantes acuerdan específicamente asegurar "la implementación plena y efectiva de pensamiento, conciencia, religión y creencias".

Juan XXIII anunció la convocación del Concilio Vaticano II el 25 de enero de 1959, y poco después (el 5 de junio de 1960) se creaba el Secretariado para la unidad de los cristianos. Pronto se advirtió que para desarrollar relaciones de colaboración con los representantes de otras confesiones cristianas el tema de la libertad religiosa debía tratarse de manera previa. Entonces, fue que a través del Secretariado se iniciaron los contactos para abordar ese tema, y en una reunión del mismo en Friburgo (Suiza), fueron examinadas las notas sobre el tratamiento eventual de este tema. El 27 de diciembre de 1960 se adoptó entonces una nota orientativa que iba a servir de base a trabajos futuros, y finalmente el 18 de junio de 1962 existía ya un texto de constitución. En dicho texto se definía la libertad religiosa como la "ausencia de coacción externa sobre el acto de fe". Paralelamente, la Comisión teológica también había elaborado un documento sobre la tolerancia

religiosa, en el que se trataba la libertad religiosa, pero la falta de coordinación entre ambos documentos era clara (el texto del Secretariado hablaba de libertad religiosa como derecho natural que como tal se imponía a las autoridades públicas; el texto de la Comisión hacía del ejercicio de la libertad religiosa un derecho concedido, un derecho positivo, por lo que no tenía validez universal). El Secretariado decidió entonces elaborar un nuevo *schema*, que fue distribuido a los padres conciliares el 19 de noviembre de 1963, pero no fue adoptado, debido a la intensa discusión que se abrió al respecto (al punto de que se elaboraron seis textos). La discusión de esta Declaración dio origen a lo que algunos han llamado uno de los momentos más apasionados del Concilio. Finalmente el texto definitivo fue aprobado el 7 de diciembre de 1963<sup>3</sup>.

El documento conciliar al que hicimos referencia anteriormente (*Dignitatis humanae*), a su vez, afirma: "Este Concilio Vaticano II declara que la persona humana tiene derecho a la libertad religiosa" y que "el derecho a la libertad religiosa se funda realmente sobre la misma dignidad de la persona humana"<sup>4</sup>. En su n. 2 declara: "Todos los hombres deben estar libres de coacción, tanto por parte de personas particulares como por parte de grupos sociales y de cualquier potestad humana, y esto de tal manera que, en lo religioso, ni se obligue a nadie a actuar contra su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, solo o asociado con otros, dentro de los límites debidos"<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> SALINAS ARANEDA, Carlos. Lecciones de Derecho Eclesiástico del Estado de Chile. Ediciones Universitarias de Valparaíso. Valparaíso, 2004. Pág. 253 y siguientes.

<sup>4</sup> Cf. *Dignitatis Humanae* N. 1, en VATICANO II. Documentos completos. LUMEN. Buenos Aires, 1998

<sup>5</sup> Cf. *Dignitatis Humanae* N. 2, en VATICANO II. Documentos completos. LUMEN. Buenos Aires, 1998.

La Declaración *Dignitatis Humanae*, luego de afirmar el principio moral de la responsabilidad personal y social en el ejercicio de todas las libertades, añade: "como la sociedad civil tiene derecho a protegerse contra los abusos que puedan darse so pretexto de libertad religiosa, corresponde principalmente al poder civil el prestar esa protección. Sin embargo, esto no debe hacerse de forma arbitraria o favoreciendo injustamente a una parte, sino según normas jurídicas conformes con el orden moral objetivo, normas que son requeridas por la tutela eficaz... de tales derechos; por la adecuada promoción de la honesta paz pública... y por la debida custodia de la moralidad pública. Todo esto constituye una parte fundamental del bien común y está comprendido en la noción de orden público (n. 7). Luego agrega: "por tanto, la libertad religiosa debe servir y ordenarse también a que los hombres actúen con mayor responsabilidad en el cumplimiento de sus propios deberes en la vida social" (n. 8).

Evidentemente, esta Declaración, no formula los detalles técnicos que resulten convenientes o necesarios para evitar los abusos que puedan cometerse en el ejercicio de la libertad religiosa. Sin embargo, entendemos que la autoridad civil, al examinar los estatutos de cada confesión religiosa, deberá, no sólo comprobar que la finalidad de la asociación sea de carácter verdaderamente religioso, sino también asegurarse de que el ejercicio de las facultades propias de la libertad religiosa se realice dentro del máximo respeto del orden social establecido, a las exigencias de la pública moralidad y a la necesaria tutela de la libertad y de la dignidad de la persona humana<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> HERRANZ, J. La libertad religiosa: tres preguntas, en Congreso Latinoamericano sobre Libertad religiosa. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima 2001. Pag. 23.

En este sentido, "la acepción correcta de la idea de libertad religiosa que desarrolla la *Dignitatis Humanae*, consiste en la independencia interior del espíritu humano para investigar la verdad religiosa y para adherirse y aceptarla, sin que ninguna fuerza de individuos, de grupos sociales y de cualquier potestad humana, pueda coaccionarlo. Es también la afirmación, la petición y el reconocimiento de la garantía precisa en el ordenamiento jurídico de la sociedad"<sup>7</sup>.

Muchos consideraron que esta Declaración constituye un quiebre con la doctrina anterior mantenida por la Iglesia en esta materia, lo cual resulta ser una apreciación exagerada. La Iglesia comparte la cultura de cada época, y con ella va profundizando en cada momento histórico las verdades de la fe revelada. Permaneciendo así inmutable dicho depósito, los hombres vamos descubriendo nuevos matices de una única verdad (recordemos aquí que los documentos del Concilio Vaticano II son magisterio auténtico). En este campo, la Iglesia tuvo la sabiduría de asumir el término de la situación de cristiandad y el nacimiento del pluralismo de las sociedades actuales .

Por, su parte Juan Pablo II, ha sido concretamente un promotor apasionado de la defensa de los derechos humanos. Desde su primera Encíclica, *Redemptor Hominis* (1979), ha hablado de los fundamentos de los derechos humanos. En su Mensaje para la Jornada Mundial de la Paz de 1999, el Santo Padre habló difusamente de la libertad religiosa. "La religión expresa las aspiraciones más profundas de la persona humana, determina la visión del mundo, dirige la relación con los otros: ofrece, en el fondo, la respuesta a la cuestión del verdadero significado de la existencia en el ámbito tanto personal

<sup>7</sup> BUSSO, A. La libertad religiosa y su fundamento filosófico, en Congreso Latinoamericano sobre Libertad religiosa. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima 2001. Pag.78.

<sup>8</sup> Cf. SALINAS ARANEDA, Carlos, obra ya citada. Pág. 160.

como social. La libertad religiosa constituye, por tanto, el corazón mismo de los derechos humanos. Ella es tan inviolable como para exigir que se reconozca a la persona incluso la libertad de cambiar de religión, si su conciencia se lo pide. Cada uno, en efecto, debe seguir su propia conciencia en toda circunstancia y no puede ser obligado a actuar en contra de ella. Precisamente por esto, nadie puede ser obligado a aceptar a la fuerza una determinada religión, cualquiera que sean las circunstancias o las motivaciones"<sup>9</sup>.

Ahora bien, para referirnos a la libertad religiosa como un derecho humano, comencemos por identificar los elementos de todo derecho y constatar así la presencia de los mismos en la libertad religiosa. En primer lugar, tiene un titular claramente identificado, la persona humana y secundariamente las confesiones religiosas; su objeto es la profesión y práctica de las creencias religiosas; es oponible a un tercero; y finalmente, se enuncia la posibilidad de una sanción cuando se lesiona el derecho<sup>10</sup>.

Una lectura positivista de la libertad religiosa como derecho subjetivo fijaría su último fundamento en la mera disposición de derecho positivo que concedería o tutelaría ese derecho, de manera que sólo podría hacerse efectivo cuando y en la medida en que haya sido expresamente reconocido en el respectivo ordenamiento. Una lectura *iusnaturalista* en cambio, sitúa el fundamento en los llamados derechos naturales o innatos,

<sup>9</sup> JUAN PABLO II. Mensaje para la Jomada Mundial de la Paz de 1999, en OR, 18 de diciembre de 1998, pág. 6 N° 5.

<sup>10</sup> Cf. SALINAS ARANEDA, Carlos, obra ya citada. Pág. 78.

previos a cualquier ordenamiento positivo, lo que sitúa a la libertad religiosa como un derecho fundamental de la persona humana<sup>11</sup>.

**b.- La libertad religiosa vinculada con otros derechos y libertades: libertad de conciencia, libertad de pensamiento, derecho de reunión, derecho de asociación.**

Para abordar este tema, partamos refiriéndonos a la libertad de conciencia. Esta libertad (que, siguiendo a Hervada, definiremos como el dictamen de lo que moralmente puede hacerse u omitirse en una situación concreta en la que se encuentre el hombre) "protege la libertad fundamental de todo ciudadano, como persona, en la búsqueda del bien, de poseer su propio juicio moral como acto personal de la conciencia y en adecuar sus comportamientos y realizar su vida según el personal juicio de moralidad"<sup>12</sup>. Y en este sentido, (siguiendo ahora a Viladrich) el Estado será siempre, por su misma esencia, incompetente para señalar qué es el bien y qué el mal, cuál es la moral, la ética y las creencias sobre moralidad que deben seguir sus ciudadanos"<sup>13</sup>.

En cuanto a la libertad de pensamiento (que abarca también la de obrar y conducirse de conformidad con el propio pensamiento, lo que nos permite distinguirla de la libertad de conciencia), consiste en una inmunidad de coacción, a la vez que supone la protección del Estado y de la sociedad para formarse el propio pensamiento<sup>14</sup>. Y cuál es el rol de Estado frente a esta libertad, pues bien: "la única misión del Estado en este campo le vendrá dada

<sup>1</sup> ídem, pag. 89.

<sup>2</sup> ídem pag. 93.

<sup>3</sup> VILADRICH, P.J. Los principios informadores del Derecho Eclesiástico español, en Derecho Eclesiástico del Estado español. EUNSA. Pamplona, 1980. Pág. 264.

<sup>4</sup> HERVADA, J. Libertad de conciencia y error sobre la moralidad de una terapia, en Persona y derecho 11 (1984). Pág. 37

al ponerse al servicio del reconocimiento y garantía de la libertad de pensamiento de sus ciudadanos. Y servir... se traducirá en una actividad jurídica reguladora del ejercicio social de tal derecho, regulación fundada en que tal derecho es innato de la persona y no una concesión de los poderes públicos... Como principio configurador del Estado, esa libertad expresa aquella idea de Estado según la cual, éste es en su misma raíz un ente absolutamente incompetente para poseer e imponer una concepción sistemática, ideológica o pensamiento global acerca del hombre, el mundo y la vida"<sup>15</sup>.

Para comenzar el análisis de la libertad religiosa, con su especificidad dentro del ámbito de las libertades humanas, es preciso partir señalando que vamos a referirnos por religión a la relación del hombre con Dios, en cuanto tiene una proyección externa, esto es una práctica, enseñanza, culto, observancia<sup>16</sup>. Y el acto fundamental protegido por la libertad religiosa es el acto de adhesión a Dios, en una relación dialogal, la respuesta libre del hombre a la invitación de Dios. Ahora bien, esa respuesta humana puede ser afirmativa o negativa, de donde se deduce que lo protegido no es sólo el acto positivo de adhesión, sino que la libertad religiosa significa que todo hombre debe estar inmune de coacción tanto para realizar el acto de adhesión y vivir en consecuencia, como para no realizarlo. Pero aquí no se agota el objeto de la libertad religiosa, sino que incluye también la práctica de la religión en todas sus manifestaciones, ya sean individuales, asociadas o institucionales, en la esfera privada o pública, con plena libertad para su enseñanza, culto, observancia<sup>17</sup>. La libertad religiosa es una dimensión de la libertad de

<sup>15</sup> VILADRICH, P. J., obra ya citada. Pág. 265-266

<sup>16</sup> HERVADA, obra ya citada. Pág. 38.

<sup>17</sup> Cf. SALINAS ARANEDA, C, obra ya citada. Pág. 94.

conciencia, si bien la excede, dado que lo religioso se manifiesta tanto en público como en privado; esto es, tanto de manera asociada como individual.

Ahora bien, ¿en qué punto se encuentran y convergen estas tres libertades? ¿cuál es el común denominador en ellas? Pues que las tres implican el reconocimiento de la naturaleza humana y su dignidad, en aquella dimensión que lleva al ser humano a la búsqueda de su propia relación con la verdad, el bien, la belleza y Dios<sup>18</sup>. Sin embargo, y continuando con el pensamiento de Viladrich en este sentido, "no es la atención sobre la común raíz de la libertad de pensamiento, conciencia o religión, lo que manifiesta sus diferencias; sino, por el contrario, la atención a los objetos específicos de cada uno de estos derechos es el punto de donde arrancan las diferencias y con ellas la autonomía de cada derecho". En efecto, "el tema de Dios es el objeto del derecho de libertad religiosa, en el sentido de acto de fe y la profesión de la religión a través de todas sus manifestaciones; mientras el tema de la actitud de la persona ante la verdad, el bien y la belleza, se derive o no de una previa postura religiosa, posee autonomía propia y es objeto de la libertad de pensamiento y de la libertad de conciencia"<sup>19</sup>

Revisemos ahora la vinculación de la libertad religiosa con el derecho de reunión y el derecho de asociación.

Ambos derechos tienen muchos puntos de contacto: su carácter instrumental de otras libertades y derechos, su interdependencia mutua - la reunión hace posible la asociación y se prolonga en ella-, la historia, etc.<sup>20</sup>. Sin embargo "reunión y asociación configuran técnicamente instituciones

<sup>18</sup> VILADRICH, P. J., obra ya citada. Pág. 268.

<sup>19</sup> Cf. SALINAS ARANEDA, C. obra ya citada. Pág. 95.

<sup>20</sup> MARTÍ, J. M. Derecho común de reunión y asociación, y fenómeno religioso, en "El ejercicio de la libertad religiosa en España, cuestiones disputadas". Ministerio de Justicia, Secretaría general técnica. Madrid, 2004.

distintas, aunque en realidad se trata de un mismo derecho, con dos manifestaciones diferentes"<sup>21</sup>. En cuanto la religión se manifiesta necesariamente como una realidad social, el derecho de asociación es de gran importancia para el ejercicio de la libertad religiosa, y en ese sentido "la lucha por la libertad religiosa no se detiene en conseguir el respeto de la conciencia individual, sino que se extiende a lo que son sus manifestaciones para poder vivir la religión en sociedad"<sup>22</sup>. Si bien en una primera etapa se reconoce el derecho de asociación en su faceta individual, más recientemente se atiende a la dimensión grupal y organizativa, como consecuencia de las transformaciones del Estado contemporáneo y la consiguiente necesidad de regular las relaciones entre la organización estatal y las organizaciones surgidas de la sociedad<sup>23</sup>.

El derecho de libertad religiosa necesita de su prolongación a través de otros derechos y libertades subsidiarias (en cuanto que su regulación queda englobada o como subsumida en la propia libertad religiosa). Entre ellos tienen especial significación el reconocimiento de la eficacia civil del ejercicio del derecho de los creyentes a reunirse y crear asociaciones. Y ello por dos razones: 1) porque la dimensión colectiva es un rasgo característico del fenómeno religioso que se canaliza y articula a través de las confesiones; 2) las reuniones y asociaciones que responden a esta iniciativa ciudadana, con fines legítimos que la ley secular normalmente ha de respetar, "han de actuar en el plano civil, utilizando medios civiles, sirviendo a la sociedad civil al suministrarle servicio (educación, asistencia, cultura, información) que la propia sociedad demanda; servicios que van acompañados de un mensaje

<sup>21</sup> DE LOS MOZOS, J. L. Legislación española sobre asociaciones, en "Asociaciones canónicas de fieles". Salamanca, 1987, pag. 275.

<sup>22</sup> MANTECÓN S. J. El derecho fundamental de libertad religiosa. Pamplona, 1992. Pag. 53.

<sup>23</sup> MARTÍ, J. M., obra ya citada. Pág. 18.

ideológico que los destinatarios aceptan o rechazan, pero que el estado ha de permitir - y aún tutelar en cuanto prestación de servicios y difusión de ideas - si quiere mantenerse dentro de las exigencias propias de los derechos fundamentales de la persona y de su propia condición de garante político de las libertades sociales y personales"<sup>24</sup>. En este sentido, el derecho actúa ya sea como un medio de asegurar el ejercicio de las libertades nacidas de la fe expresada colectivamente, ya sea como una limitación a ese mismo ejercicio. En cuanto a la aplicación del derecho común a aquellas entidades que poseen la nota de "eclesiasticidad" o de "religiosidad", ésta se hace necesaria no sólo por razones de economía jurídica, sino sobre todo para cerrar paso a la existencia de zonas al margen de la regulación social - despido, reconocimiento, quiebra, disolución de la entidad - o zonas francas que, beneficiándose de un trato privilegiado, dejan desprotegidos otros intereses atendibles<sup>25</sup>.

Concretamente, la Iglesia católica ha actuado a lo largo de los siglos como un sujeto del orden internacional interesado en mantener relaciones con la organización política dominante en cada momento y lugar, y aunque este es un rasgo peculiar de la Iglesia católica, ha servido de pauta para otras confesiones y para las relaciones de éstas con el estado.

### **c- Ámbitos de la libertad religiosa.**

Si bien es cierto que la libertad religiosa afirmada como derecho fundamental está enunciada en casi todas las Constituciones estatales, también es verdad que su significado normativo y su positivización legislativa en los

<sup>24</sup> DE LA HERA, A. Las asociaciones eclesiásticas ante el derecho estatal", en MARTÍ, J. M. Derecho común de reunión y asociación, y fenómeno religioso. Pag. 87.

<sup>25</sup> Cfr. IBAN, I. C. Las confesiones religiosas, en "Curso de derecho eclesiástico", pag. 247.

diversos ordenamientos jurídicos está muy lejos de ser completa y homogénea. Esto sucede, por ejemplo, cuando los términos "neutralidad del Estado" o "laicidad del estado" son interpretados o aplicados de manera incorrecta en la práctica, por ejemplo, cuando la libertad religiosa es concebida como una concesión del Estado al ciudadano, o cuando el concepto de laicidad se entiende como "laicismo", es decir, una actitud negativa, de desprecio "agnóstico" de las creencias religiosas, consideradas como fenómeno anticientífico, fruto del escaso progreso social y desarrollo cultural<sup>26</sup>

Aquí, resulta apropiado recordar el mensaje de Juan Pablo II al Secretario General de las Naciones Unidas: "La justicia, la sabiduría y el realismo piden que sean superadas las perniciosas posiciones del secularismo, particularmente la errónea reducción del hecho religioso a la esfera puramente privada"<sup>27</sup>.

Ahora bien, es claro que la autoridad civil, al regular con apropiadas normas el ejercicio de los derechos personales, ha de armonizar la tutela del derecho a la libertad religiosa con el respeto al legítimo orden social. En este sentido, y recordando nuevamente palabras de Juan Pablo II, pronunciadas en la Catedral de Baltimore a católicos y representantes de otras confesiones religiosas, el 8 de octubre de 1995, el desafío "consiste en sensibilizar las conciencias de las personas acerca de la importancia que tiene para la sociedad la libertad religiosa y la defensa de esta libertad contra aquellos que querrían excluir la religión de la esfera pública y establecer el secularismo como fe

<sup>26</sup> "HERRANZ, J., obra ya citada. Pag. 21.

<sup>27</sup> JUAN PABLO II. Mensaje "The signal ocasión" a S. E. el Dr. Kart Waldheim, Secretario General de las Naciones Unidas, 2-XII-1978: en AAS 71(1979) 122-123

oficial de América" . Estas palabras de Juan Pablo II alertan acerca del hecho de que, en la actualidad, el peligro del totalitarismo secularista o ateo, encubierto por una aparente "neutralidad" y "aconfesionalidad", se está insinuando en las conductas de algunas autoridades civiles que confunden la justa laicidad del Estado, con el laicismo o agnosticismo militante. Finalmente, y volviendo a citar a Juan Pablo II, debemos considerar la existencia de "otra forma de limitación de la libertad religiosa, menos evidente que la abierta persecución. Me refiero a la pretensión de que una sociedad democrática deba relegar al puro ámbito de las opiniones personales el credo religioso de sus miembros y las convicciones morales derivadas de la fe. A primera vista eso parece ser una actitud de debida imparcialidad o "neutralidad"... Sin embargo, pedir a los ciudadanos, en la participación de la vida pública, que dejen de lado sus convicciones religiosas: ¿no quiere decir que la sociedad, además de excluir la contribución de la religión a su vida institucional, se hace promotora de una cultura que empobrece la identidad y la verdadera esencia del hombre?... ¿se querría quizás que los ciudadanos, cuyos juicios morales se basan en sus convicciones religiosas, no manifiesten sus convicciones más profundas? ¿Y cuando esto sucede, no es la misma democracia la que viene vaciada de su significado más verdadero?<sup>29</sup>

#### **e.- Conclusiones.**

Este trabajo ha querido sembrar la inquietud para continuar una reflexión rica y profunda sobre el tema de la libertad religiosa. Con el objetivo de promoverla, de modo que se convierta en una realidad mundial, varias

<sup>28</sup> Texto completo del mensaje en *Insegnamenti di Giovanni Paolo II*, v. XVIII/2, Città del Vaticano 1998, pag. 797.

<sup>9</sup> JUAN PABLO II. Mensaje al Congreso "Secularismo y libertad religiosa" en XXXº Aniversario de la Declaración *Dignitatis Humanae*, 7-XII-1995, en *Insegnamenti di Giovanni Paolo II*, v. XVII/2, Città del Vaticano 1998. Pag. 1329.

cosas se han propuesto, en vistas de dicho objetivo, entre ellas: a) instar a los Estados a la puesta en vigor de tratados, mediante la integración de los mismos en sus propios sistemas legales; b) la promulgación de una legislación dirigida a frenar la persecución religiosa; c) educar acerca de la libertad religiosa y la interacción de la religión y el gobierno en el mundo actual, difundiendo globalmente los problemas de persecución religiosa (que aún impera en muchas naciones) a través de distintas organizaciones, fundaciones, conferencias internacionales, con presencia en los medios de comunicación y publicaciones orientadas a estos fines.

La cuestión religiosa, que tantos problemas ha provocado a lo largo de los siglos, puede resolverse desde una nueva perspectiva que satisfaga a todas las partes interesadas: creyentes, confesiones religiosas, gobiernos. Y dicha solución pasa por el reconocimiento de la dignidad de la persona, como sujeto de derechos inviolables, como dueña de su propio destino, con capacidad para autodeterminarse y dar a su vida la orientación religiosa o atea que estime más oportuna<sup>30</sup>

Y para terminar, simplemente recordar que "La defensa de los derechos humanos no es sencillamente una tarea accesoria en la misión de la Iglesia, sino que es parte esencial de su papel de anuncio del Evangelio, de humanización del mundo y de llevar a cada uno los frutos de la Redención. La Iglesia puede revestir un papel importante para este objetivo, de varios modos. La educación a los derechos humanos y la libertad religiosa tiene que convertirse ahora en una prioridad. Esta educación, parte de su misión de Evangelización, debe ser más sistemática, mejor organizada y bien planificada

<sup>30</sup> MOLINA MELIÁ, A. "El estado moderno y la libertad religiosa" en Libertad Religiosa, Derecho Humano fundamental. Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana. México DF, 1999. Pág. 49 y siguientes.

y sirviéndose de los modernos medios de comunicación. Educadores y formadores tienen que comprender la importancia vital de la educación a los derechos humanos para una sociedad más humana"<sup>31</sup>.

31 Agencia Fides 28/5/2004, Comentario a la Intención Misionera indicada por el Santo Padre para el mes de junio de 2004 a cargo de Su Exc. Mons. Oswald Gracias, Arzobispo de Agrá (India).